

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Quito, 27 de abril de 2021, a las 13:48h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0134-SNCD-2021-AR (21001-2020-0023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de enero de 2021 (fs.23 a 24).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
16 de marzo de 2021 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Óscar Iván Guañuna Chango, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Sucumbíos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 774-S-MCPJS-2020 de 19 de noviembre de 2020, la doctora Maruja Criollo Reyes, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Sucumbíos puso en conocimiento del doctor Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del proceso penal por violación No. 21332-2019-00085, en sentencia de 30 de octubre de 2020, resolvieron lo siguiente: “[...] *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1 .- Desecha el recurso de apelación interpuestos por los procesados: Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. 2.- No puede pasar inadvertido para este Tribunal de Alzada la forma poco diligente, así como la escandalosa negligencia con la que ha actuado el Agente Fiscal en esta causa, quien no ha desarrollado la investigación con la objetividad que se precisa, en éste, como en todos los casos que debe conocer, pues pese a tener el relato de la víctima quien sin vacilación alguna indicó quien era con claridad el cuarto agresor (a quien le conocen como el colombiano, y amigo de los co procesados, poco o casi nada ha efectuado para dar con el paradero del otro implicado que ha sido plenamente identificado por la víctima y, que dejar en la impunidad el hecho perpetrado no es lo que la sociedad entera reclama de sus autoridades; así mismo, cuando se recepta las versiones de los sospechosos o procesados, en sus versiones se les suele preguntar si tienen algún número de teléfono por lo general, con excepciones muy escasas, las personas poseen un teléfono móvil; entonces, de haber requerido les sea proporcionado a los sospechosos sus números, con una simple experticia informática en colaboración con las operadoras de telefonía móvil, se podía constatar sin esfuerzo alguno, si el día que se han desarrollado los hechos que han dado origen a esta causa, los procesados se encontraban o no en el lugar relatado por la víctima; amén claro está, que en esta causa por suerte se ha contado con el testimonio de la víctima que ha sido muy clara en describir a los sujetos que la agredieron física y sexualmente, pero que gracias a la negligencia del señor Fiscal, ha dejado en una presunta impunidad, respecto del en su día co procesado Jhordin Friofrío Rosado,*

Agente Fiscal que, pese haber emitido dictamen acusatorio en su contra, no ha recurrido de dicho auto de sobreseimiento de forma inexplicable; por lo dicho, de acuerdo a lo previsto en el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma expresa este Tribunal declara la incorrección del actuar del agente fiscal a cargo de la instrucción fiscal, quien no ha desplegado todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con el cuarto implicado en esta causa. Además de la incorrección señalada, este Tribunal Superior advierte qué, existe otra incorrección en la actuación fiscal, al no investigar con responsabilidad y objetividad, así como también al no apelar del sobreseimiento, por lo que atento a lo previsto en la misma norma legal contenido en el numeral 3 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que pese haber emitido dictamen acusatorio en contra del ciudadano Riofrío Rosado Jhordín Fernando, debe considerarse que para emitir el precitado dictamen, tenía los elementos de convicción que le impulsaron a acusarlo, y es por decir lo menos, manifiestamente negligente el que no haya recurrido de la decisión del señor Juez de Garantías Pernales (sic) que emitió Auto de Sobreseimiento a favor del citado ciudadano, Riofrío Rosado Jhordín Fernando, Por lo Tanto póngase en conocimiento de la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos ésta decisión, en la que se cataloga o califica expresamente Como, Manifiesta Negligencia la actuación del señor Fiscal, Guañuna Chango Oscar Iván, adecuándose su proceder a las infracciones contenidas en el Art. 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, proceda con la investigación administrativa correspondiente [...]”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 12 de enero de 2021, el abogado Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo conforme lo previsto en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra del abogado Oscar Iván Guañuna Chango, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Sucumbíos, por cuanto en el proceso penal por violación 21332-2019-0085 no habría desplegado todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con el cuarto implicado en la causa en referencia, así como no habría apelado del sobreseimiento efectuado en contra de uno de los procesados, por lo que habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Gustavo Alberto Cueva Magno, en su calidad de Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en manifiesta negligencia, por lo que mediante Memorando DP21-CPCD-2021-0033-M de 15 de marzo de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 16 de marzo de 2021.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de citación que constan de fojas 28, 30 y 62 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud del artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial el 12 de enero de 2021, por el abogado Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, con base en la información confiable contenida en el Oficio 774-S-MCPJS-2020 de 19 de noviembre de 2020, suscrito por la doctora Maruja Criollo Reyes, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Sucumbíos, mediante el cual puso en conocimiento lo resuelto por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del proceso penal por violación 21332-2019-00085 en la que dispusieron hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de manifiesta negligencia.

En consecuencia, el abogado Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de oficio, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el presente sumario administrativo se le imputa al servidor judicial sumariado haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria, llegó a conocimiento del Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio 774-S-MCPJS-2020 de 19 de noviembre de 2020, suscrito por la doctora Maruja Criollo Reyes, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Sucumbíos, por lo que se dispuso el inicio del presente sumario administrativo el 12 de enero de 2021.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 12 de enero de 2021 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas. En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura (fs. 543 a 562)

Que una vez analizado el proceso se habría colegido que existe una presunta manifiesta negligencia por parte del sumariado abogado Oscar Iván Guañuna Chango, Fiscal de Sucumbíos, en la tramitación del expediente fiscal 210401820110008, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 30 de Octubre del 2020 dentro de la causa 21332-2019-00085 en la que se señala que no existió por parte del sumariado una adecuada investigación en lo relacionado a determinar la identidad de “*ALIAS EL COLOMBIANO*” y por no interponer el recurso de apelación en lo relacionado al sobreseimiento del procesado Riofrio Rosado Jhordin Fernando, contra quien emitió dictamen acusatorio, por lo que existe una presunta violación legal y afectación a la víctima dejando a dos presuntos autores del delito sin recibir la sanción legalmente establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

Que por las razones expuestas recomienda se imponga en contra de sumariado la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Oscar Iván Guañuna Chango, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Sucumbíos (fs. 31 a 48)

Que en la audiencia de apelación y en la sentencia en forma clara se establece que los acusados solicitaron a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que revise minuciosamente los cuerpos y la sentencia dictada, situación que obviamente no ha realizado la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, lo cual se plasma en este proceso disciplinario donde se demostrará en una forma concordante y sin lugar a

dudas la mala fe, deslealtad procesal con la que actúan los miembros de la Sala Multicompetente de Justicia de Sucumbíos.

Que, de la revisión de la investigación previa e instrucción fiscal 210401818080033 y actuación fiscal urgente No. 01-10-2018, se establece en forma clara lo siguiente: “[...] a.- No existe inactividad de ninguna clase por parte de Fiscalía, todos los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía, han sido investigados y se encuentran agregados al proceso.

b.- Los hechos a investigarse nunca fueron claros, pero a pesar de que existían contradicciones en la víctima en su teoría fáctica todos estos hechos fueron investigados, la víctima en forma resumida ha establecido tres escenarios facticos: El primer escenario donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO y sus familiares refieren que los hechos ocurridos en contra de ella, fueron perpetrados por los señores ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA Y JUAN ANTONIO CHICA LOOR, lo cual consta en una acta y las versiones de María Magdalena Camacho Falcón, Mery Marisela Estrada Camacho, Edilma Elizabeth Estrada Camacho, Kevin Leonidas Estrada Camacho. Segundo escenario donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO, a fecha 15 de octubre de 2018 cambian los hechos a imputarse estableciéndose que la conducta punible presuntamente ahorra fue perpetrada por ROBINSON AGUSTIN (SIC) VIVANCO MEZA, JUAN ANTONIO CHICA LOOR, ROBINSON RIOFRIO Y COLOMBIANO Tercer escenario donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO, a fecha 28 de diciembre de 2018, cambian los hechos a imputarse estableciéndose que la conducta punible presuntamente ahorra fue perpetrada por ROBINSON AGUSTIN (SIC) VIVANCO MEZA, JUAN ANTONIO CHICA LOOR, JHORDIN FERNANDO RIOFRIO ROSADO Y COLOMBIANO [...]”.

Que se ha cumplido con la recolección de los presupuestos de elementos de convicción de la prueba material, se han practicado las diligencias periciales, establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, establecidas en el Título IV Prueba, Capítulo Segundo Actuaciones Técnicas Especiales de Investigación, que son los elementos de convicción en los que se establecen los elementos de lo que la doctrina denomina la materialidad de la infracción o cuerpo del delito: “...habiéndose dispuesto se practique las siguientes: reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias de conformidad al Art. 460 y 467 del Código Orgánico Integral Penal; exámenes medico legales ginecológicos y complementarios de conformidad al Art. 465 del Código Orgánico Integral Penal; reconstrucción del lugar de los hechos Art. 468 del Código Orgánico Integral Penal”.

Que dentro del expediente consta se ha dispuesto la investigación operativa a la DINASED de Shushufindi, y Policía Judicial de Shushufindi, a fin de garantizar el derecho que tienen tanto las víctimas como los investigados de que un agente especializado realice una investigación operativa sobre los hechos delictivos, a fin de esclarecer los hechos, realizar la toma de versiones, e identificar y singularizar a los responsables de conformidad al Art. 56 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 444 núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 136 núm. 1, 143 núm. 3,4,8 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publica, artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal.

Que en referencia a alias “El Colombiano”, desde el momento en que este fue referido por la víctima, se ha dispuesto las investigaciones sobre este sujeto, no existiendo omisión ni negligencia de ningún tipo.

Que desde que la presunta víctima cambio su teoría fáctica, no ha aportado elementos para la singularización de alias “El Colombiano” en las investigaciones, sin embargo, de aquello a través de los entes de investigación se dispuso su singularización, sin embargo, pese a los esfuerzos realizados no ha sido posible su localización, singularización y procesamiento, por causas ajenas al suscribiente.

Que además de las investigaciones constantes en el expediente fiscal 210401818080033, se dispusieron "investigaciones especiales" a este caso, realizándose el acto urgente No. 01-10-2018, de 15 de octubre de 2018, a fin de lograr el procesamiento de alias “El Colombiano”.

Que desde el 15 de octubre de 2018, a las 15h00, hasta el 2 de noviembre de 2020 a las 11h05, se realizaron técnicas especiales de investigación en este caso, y el 5 de noviembre de 2020, se ha iniciado investigación previa para continuar con las investigaciones referentes a la singularización y procesamiento de “*ALIAS EL COLOMBIANO*”, es decir este caso nunca ha dejado de investigarse, se han usado todos los medios disponibles de investigación y se sigue investigando.

Que dentro del expediente se receptó las versiones de todas las personas que fueron solicitadas y aportaron información relevante para el caso a fin de determinar elementos de convicción respecto de las personas que podrían tener participación en el delito: “...se practicaron principalmente las siguientes diligencias: la versión de María Magdalena Camacho Falcón, Mery Marisela Estrada Camacho, Edilma Elizabeth Estrada Camacho, Kevin Leónidas Estrada Camacho, Estefanía Epifania Estrada Camacho y sus respectivas ampliaciones, el examen psicológico realizado a Estefanía Epifania Estrada Camacho donde no se pudo establecer si su relato es creíble, el examen pericial de entorno social de Estefanía Epifania Estrada Camacho. Debido al estado de salud de la víctima no se pudo receptar su testimonio anticipado y rindió su testimonio ante el tribunal de garantías penales. De igual manera se ha solicitado la documentación referente a los hechos investigados y a los presuntos infractores de conformidad a lo establecido en el Art. 499 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal”.

Que dentro de la actuación fiscal urgente 01-10-2018, consta se asigna al agente con más alta graduación y mando de Shushufindi para reforzar la investigación del caso, a fin de contribuir con el esclarecimiento de los hechos disponiéndose mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2018, realice técnicas especiales de investigación, además se solicitó el reporte de llamadas entrantes salientes, mensajes de texto y radio bases y triangulación de llamadas de los sospechosos. Sin embargo, de aquello ahí que dejar en claro que esta pericia no es determinante, en los lugares rurales no existe señal telefónica como en la ciudad, muchas veces los infractores no tienen teléfonos registrados a su nombre, o no realizan llamadas el día de los hechos, o no llevan ni sus documentos u objetos personales a los delitos para evitar dejar vestigios del delito en la escena del crimen, o no tienen registrado teléfonos a su nombre para evitar ser identificados.

Que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se presentaron los elementos de convicción obtenidos en la investigación previa e instrucción, que habían sido recolectados, incluidos los de la presunta víctima y sus familiares, los cuales, dada la naturaleza del caso, debían ser sometidos a conocimiento del Juez de la causa, quien como un tercero imparcial debía valorarlos y establecer lo que corresponda a fin de garantizarse los derechos de los sujetos procesales al valorar los mismos determinando en lo principal: “...a.- respecto de los hechos creíbles, los cuales no habían variado desde la primera versión de la víctima, dictó auto de llamamiento a juicio en los siguientes términos: "al considerar existen graves y fundadas presunciones en contra de los procesados Vivanco Meza Robinson Agustín y Chica Loor Juan Antonio, resuelvo dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los antes nombrados, como AUTORES de la infracción tipificada y sancionada por el Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral penal, esto es, violación sexual”; b.- en referencia los elementos de convicción que se recogieron en referencia a la participación de Riofrío Rosado Jhordin Fernando, al ser divergentes los hechos establecidos por la víctima (cambiar su imputación ella y sus familiares) dicta sobreseimiento a favor de Riofrío Rosado Jhordin Fernando. Sustento teórico que se basa en que: “La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima

o perjudicada por el delito" Miranda Estampres, Manuel. "la mínima actividad probatoria en el proceso penal". Editorial Bosch. Año 1997. pág. 184.); las versiones rendidas por los hermanos y madre de la víctima Estefanía Estrada, resultan preponderantes para determinar la responsabilidad de los procesados antes mencionados, tomándose en cuenta que son los primeros en tener contacto con la víctima el 03 de septiembre del 2018, en el Hospital Marco Vinicio Iza, y éstos han sido claros al afirmar que Estefanía Estrada supo manifestar que quienes la habían abusado sexualmente y le habían causado las lesiones eran precisamente Vivanco Robinson, su conviviente y Chica Juan. (...) En cuanto al procesado Riofrío Rosado Jhordin Fernando, existe abundante evidencia tanto testimonial como documental con la cual se ha justificado que los días 7, 8 y 9 de agosto del 2018, éste se encontraba dedicado a actividades agrícolas desde las 09H00 hasta las 16H30; en tanto que, en el horario de 16H30 hasta las 06H00, se desempeñaba como guardia de seguridad para la Compañía Erazo Constructores S. A, conforme así consta de los elementos de convicción recabados por parte del titular del ejercicio de la acción penal y que se encuentran detallados en el ordinal quinto de esta decisión. Si bien es cierto Estefanía Estrada Camacho, al rendir versión a fojas 414 de los autos menciona que en el hecho cometido en su perjuicio también habría intervenido el procesado Riofrío Rosado Jhordin, no es menos cierto que, de las versiones rendidas por sus tres hermanos y su madre, éstos afirman que al momento de tomar contacto con la víctima ésta indicó que los agresores sexuales habrían sido únicamente Robinson Vivanco y Juan Chica (...) Los rezagos de valoración de la prueba del sistema inquisitivo obligan a los jueces a valorar la prueba en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentada Art. 502 núm. 2 ibidem lo siguiente: Art. 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas. El principio de deber de veracidad de un testimonio es incumplido por la presunta víctima y sus familiares en razón de que estos el ciudadano obligado a declarar está obligado a decir la verdad de cuanto supiera y fuera preguntado, ello implica que debe decir la verdad manifestando la totalidad de lo que recuerde y dando la razón a sus dichos", estableciéndose en forma teórica la presunción de "quién miente en parte es factible haya mentido en todo, se enunciaba que falsus in uno, falsus in omnibus".

Que debido a que los elementos de convicción aportados por la víctima no eran varios, unívocos, ni llegaban a una sola conclusión, sino por el contrario eran divergentes, no se apeló el sobreseimiento, debido a que el derecho de impugnar es facultativo, y corresponde a cada sujeto procesal, de conformidad al artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente manifiesta *"El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia"*.

Que dicha atribución facultativa tiene su fundamento en el principio de legalidad que establece: no existe norma expresa que obligue a todos los Agentes Fiscales, en todos los casos, y cuando existen testimonios divergentes de la víctima y sus testigos, a apelar, casar, entablar recursos de protección, o acudir a instancias internacionales por los procesos que llevan a cargo en sus despachos. El Código Civil, al definir a las normas jurídicas es muy claro al establecer respecto de las normas legales, manda, prohíbe o permite no existiendo dentro del ordenamiento jurídico o disposición alguna que obligue en forma general a apelar, o casar, todos los sobreseimientos o sentencias en que intervenga la Fiscalía, cuando los indicios, no son varios, unidos, concordantes, ni lleven a una sola conclusión, por el contrario, la facultad de impugnar esta concedida a los Agentes Fiscales, al analizar cada caso y establecer la pertinencia o no de hacerlo. Esta facultad está sustentada también en las Directrices obre la función de los fiscales del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF. 144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), son claras al establecer que incluso se faculta a la renuncia al enjuiciamiento, como se detalla en la normativa que se transcribe: *"12. Los fiscales, de conformidad con*

la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada. 17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento”.

i.- El Tribunal de Garantías Penales, conformado por los jueces: Ortiz Vasquez Lilia Marlene, Juez; Segundo Alcivar Rojas Castillo, Juez; Alvarez Arellano Luis Ramon, Juez, con fecha 04 de junio de 2020, a las 11h40, acogiendo la teoría fáctica y probatoria de la Fiscalía, en contra de lo procesados ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA Y CHICA LOOR JUAN ANTONIO quienes fueron llamados a juicio en lo principal resolvió: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a los procesados señor ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA Y CHICA LOOR JUAN ANTONIO, cuyas generales de ley constan en el considerando cuarto, CULPABLES en el grado de AUTORES DIRECTOS del delito de violación, mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 171 inciso primero numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone LA PENA DE VEINTINUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD por haber cometido la infracción con las agravantes ya señaladas, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Sucumbíos, debiendo imputarse a su favor el tiempo que haya estado privado de su libertad por esta misma causa. En cumplimiento a lo que dispone el Art. 70.13 del citado cuerpo legal, se le impone la multa de SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. Conforme lo dispuesto en el Art. 12.8 del COIP, se ordena la interdicción del sentenciado mientras dure la pena de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 de la ley ejusdem. Se ordena la reparación integral de la víctima, en la cantidad de treinta mil (\$ 30.000 USD) así como se dispone que a través del Ministerio de Salud Pública se brinde seguimiento y tratamiento a la víctima a fin de que pueda mejorar sus condición física y sicológica lesionada por los hechos que se juzga, para lo cual se emitirá el oficio pertinente. Agréguese al expediente los escritos presentado por Chica Loor Juan Antonio, los cuales se han tomado en cuenta en la presente resolución, teniéndoles como improcedentes. NOTIFÍQUESE, LÉASE y CÚMPLASE”.

Que la sentencia condenatoria del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, es ratificada el 30 de octubre de 2020, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, conformada por los Jueces: Wilmer Henry Suarez Jácome; Juan Guillermo Salazar Almeida, Jenny Angélica Vallejo Chilibingua, quienes en lo principal establecen: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1.- Desecha el recurso de apelación interpuestos por los procesados: Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado”.

Que del análisis de todo lo actuado por la Fiscalía, se establece que no existe negligencia alguna, ni hecho atribuible causado en perjuicio de persona alguna, sino por el contrario mala fe y deslealtad procesal por parte de la Corte de Justicia de Sucumbíos, la supuesta credibilidad atribuida a la víctima no existe en base a todo lo antes mencionado, el trabajo de la Fiscalía se ha desarrollado con todos los medios disponibles y no existe que reprocharle, es más hasta la abogada de la víctima no ha apelado el caso y las supuestas diligencias faltantes constan dispuestas dentro del expediente.

Que a la sentencia dictada el 30 de octubre del 2020, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se interpuso el respectivo recurso de casación, el cual fue aceptado en los siguientes términos: *“SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS: En el Juicio No. 21332201900085, hay lo siguiente: Lago Agrio, miércoles 11 de noviembre del 2020, las 14h34, VISTOS: Por cuanto los señores: Juan Antonio Chica Loor de fecha Lunes 09 de Noviembre del 2.020 a las 16h03; Robinson Agustin Vivanco Meza de fecha Lunes 09 de Noviembre del 2.020 a las 16h12; y, el Ab. Oscar Iván Guañuna Chango en su calidad de Agente Fiscal de Shushufindi de fecha Martes 10 de Noviembre del 2.020 a las 15h05, han interpuesto Recurso de Casación de la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en fecha Viernes 30 de Octubre del 2.020 a las 15h09, al interior del juicio penal por Violación, signado en esta instancia con el No. 21332 2019 00085, seguida en contra de Chica Loor Juan Antonio y Vivanco Meza Robinson Agustin, proveyendo los mismos, la Sala considera que los escritos que los contienen han sido interpuestos dentro del término legal y que los mismos cumplen con los requisitos determinados en los Arts. 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, se concede dicho recurso para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, debiendo remitirse los originales del proceso a esa instancia para los fines de Ley; y, ante quien se apercibe a las partes concurrir en procura de hacer valer sus derechos de conformidad con el Art. 652 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. Téngase en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados por los recurrentes en la ciudad de Quito para sus notificaciones que le correspondan en esa instancia [...]”* (Sic).

Que el juicio 21332-2019-00085, se encuentra en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, a través de un recurso de casación, a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 30 de octubre de 2020, el cual no ha sido todavía resuelto, el Código Orgánico Integral Penal, contiene normas específicas *“respecto a la impugnación”*, entre estas le da el carácter *“suspensivo a los fallos”*, *“Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código”*, cuando los recurrentes interponen el recurso de casación como ocurre en este caso, lo que en derecho significa, que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, no puede ser ejecutada dado que no está ejecutoriada, y no tiene la calidad de *“cosa juzgada”*, dada que esta va a ser revisada mediante recursos por la Corte Nacional de Justicia, quien decidirá lo que corresponda (pues existen tres tesis jurídicas en pugna por un lado los criterios jurídicos del Juzgado, Tribunal y Corte Provincial; y las teorías de la Fiscalía, Jueces y Procesado). El ejecutar una sentencia no ejecutoriada, que no tiene autoridad de cosa juzgada, causaría un perjuicio irreparable a las partes y sería sujeto a las acciones legales correspondientes dado que se estaría actuando contra normas expresas.

Que el 11 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de casación al suscribiente y a los dos procesados, suspendiéndose la competencia de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“Art. 164.- Suspensión de la competencia. - La competencia se suspende: [...] 2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten [...]”*.

Que llama la atención que el 19 de noviembre de 2020, la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, remita al Director del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, el oficio No. 774-S-MCPJS-2020, cuando la competencia de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se encontraba suspendida y el proceso con la concesión de un recurso de casación.

Que las acciones iniciadas incumplen con los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, para iniciarse queja o denuncia en mi contra, especialmente lo relacionado a las normas legales y reglamentarias circulares o instructivos que hubiese infringido.

Que las acciones iniciadas no son claras, específicas, impidieron que ejerza su derecho a la defensa en forma efectiva, *“...son incongruentes al descalificar su actuación en abstracto, violentándose el principio de congruencia y la intimación lo cual determina según : Alfredo Velez Mariconde que ‘la falta de intimación implica inobservancia de las normas concernientes a la intervención del imputado en las formas y casos establecidos en la ley de manera que aun sin la previsión específica determina la nulidad absoluta del acto que necesariamente debe contener la información’. Determinándose que en el presente proceso se inobserva el principio de juridicidad, tipicidad, debido proceso administrativo (Art. 14, 29, 33 del Código Orgánico Administrativo) de igual manera no se cumple con los presupuestos de motivación del Acto Administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo: “Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente. administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.” Del presente expediente se establece que la presente investigación incumple con los estándares de derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como jurisprudencia obligatoria, al inobservar lo siguiente: a.- actuación de los administradores de justicia: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú: En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos; y casos donde incluso se establece se debe actuar de oficio; b.- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs . Perú (...). Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.*

Que *“...la manifiesta negligencia definida como "descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y no necesita de mayor investigación”, no opera en este caso de la revisión de los nuevos cuerpos del expediente se establece que se ha cumplido cabalmente con mis obligaciones constitucionales y legales establecidas en la constitución de la república, código Orgánico de la función judicial, y código Orgánico integral penal, de la simple lectura del expediente se puede establecer que existe un esfuerzo genuino por alcanzar la verdad, y precautelar los intereses de los sujetos procesales. Lamentablemente es la víctima quien ha presentado teorías fácticas divergentes, que no han coadyuvado a cumplir con el trabajo de la Fiscalía. En mi calidad de Fiscal se establece he aplicado el principio de objetividad establecido en el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los principios de la Habana, que establecen cuando y bajo que parámetros se deben sustanciar las acusaciones y continuar con las mismas”.*

Que el presente sumario administrativo se base en la valoración de elementos de prueba el cual está prohibido por el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente manifiesta:

“no se admitirá a trámite la denuncia si ella se basa en la interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales”, lo cual es concordante con la defensa de la independencia interna y externa de la función judicial, dado que caso contrario sería los jueces, quienes dirían cómo y en qué modo a investigar y a quien y en qué forma, dichos presupuestos se encuentran contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Que en base a todo lo antes mencionado se puede establecer que la declarar de negligencia declarada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, carece del más mínimo sustento, su declaratoria no se basa en el análisis de la sentencia y expediente que es arbitraria y carente de lógica, en ella se manifiesta en forma simple y sin lugar a dudas la violación de mis más elementales derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, defensa (Art. 75,76 de la constitución). De esta declaratoria se establece que los Jueces ni siquiera han leído el expediente al contrastarlo, con el sobreseimiento, sentencia, y apelación, violándose de esta manera el principio de motivación constitucional.

Que solicita se ratifique su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A fojas 120 consta la denuncia presentada por la Señora María Magdalena Camacho Falcón, presentada en la Fiscalía de Shushufindi, por un presunto delito de tentativa de asesinato ocurrido en el Recinto La Primavera, Cantón Shushufindi, en contra de su hija adolescente de 17 años de edad.

7.2 De fojas 121 a 124 constan las recepciones de las versiones realizadas por el Fiscal sumariado a familiares de la víctima el 20 de septiembre de 2018.

7.3 A fojas 125 consta la versión libre y voluntaria de la víctima, rendida ante la Policía Judicial con fecha 15 de octubre del 2018, la misma que respecto a los autores del hecho manifiesta textualmente: *“Es el caso señor agente Fiscal que el día 8 del presente año, un señor ROBINSON MESA alias el Rockero, un alias CHICA, un Colombiano y un Señor de nombres ROBINSON RIOFRIO, me inyectaron una droga a la altura del cuello, poniéndome como cuatro inyecciones, me pegaron, me violaron [...]”*.

7.4 A foja 138 consta el impulso Fiscal de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se inicia la investigación previa por el delito de violación en contra de alias el colombiano, con el número de trámite 210401820110008.

7.5 A foja 139 consta el impulso fiscal No. 10, mediante el cual el Fiscal sumariado dispone la práctica de diligencias como ampliación de versión y singularización de nombres de los procesados.

7.6 De fojas 292 a 294 consta el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de Juicio realizada el 15 de julio de 2019, en la cual el Fiscal sumariado procede a acusar a los procesados Chica Loor Juan Antonio, Riofrio Rosado Jhordin Fernando y Vivanco Meza Robinson Agustín como autores directos del delito de violación, de los cuales el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, resuelve dictar auto de llamamiento a juicio a los señores Chica Loor Juan Antonio y Vivanco Meza Robinson, de igual manera dar sobreseimiento al señor Riofrio Rosado Jhordin Fernando.

7.7 De fojas 295 a 302 consta el auto de llamamiento a juicio suscrito por el doctor Robert Intriago Ron, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, el 13 de noviembre de 2019, mediante el cual procede a dictar auto de llamamiento a juicio a los señores Chica Loor Juan Antonio y Vivanco Meza Robinson, de igual manera dar sobreseimiento al señor Riofrio Rosado Jhordin Fernando.

7.8 De fojas 306 a 311 consta la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbios de 04 de junio del 2020, en la cual se establece la pena privativa de la libertad de los procesados Chica Loor Juan Antonio y Vivanco Meza Robinson, por el delito de violación.

7.9 De fojas 5 a 20 consta copia certificada la sentencia de 30 de octubre del 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la causa 21332-2019-00085, que en su parte pertinente señala: “[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1 .- Desecha el recurso de apelación interpuestos por los procesados: Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. 2.- No puede pasar inadvertido para este Tribunal de Alzada la forma poco diligente, así como la escandalosa negligencia con la que ha actuado el Agente Fiscal en esta causa, quien no ha desarrollado la investigación con la objetividad que se precisa, en éste, como en todos los casos que debe conocer, pues pese a tener el relato de la víctima quien sin vacilación alguna indicó quien era con claridad el cuarto agresor (a quien le conocen como el colombiano, y amigo de los co procesados, poco o casi nada ha efectuado para dar con el paradero del otro implicado que ha sido plenamente identificado por la víctima y, que dejar en la impunidad el hecho perpetrado no es lo que la sociedad entera reclama de sus autoridades; así mismo, cuando se recepta las versiones de los sospechosos o procesados, en sus versiones se les suele preguntar si tienen algún número de teléfono por lo general, con excepciones muy escasas, las personas poseen un teléfono móvil; entonces, de haber requerido les sea proporcionado a los sospechosos sus números, con una simple experticia informática en colaboración con las operadoras de telefonía móvil, se podía constatar sin esfuerzo alguno, si el día que se han desarrollado los hechos que han dado origen a esta causa, los procesados se encontraban o no en el lugar relatado por la víctima; amén claro está, que en esta causa por suerte se ha contado con el testimonio de la víctima que ha sido muy clara en describir a los sujetos que la agredieron física y sexualmente, pero que gracias a la negligencia del señor Fiscal, ha dejado en una presunta impunidad, respecto del en su día co procesado Jhordin Friofrío Rosado, Agente Fiscal que, pese haber emitido dictamen acusatorio en su contra, no ha recurrido de dicho auto de sobreseimiento de forma inexplicable; por lo dicho, de acuerdo a lo previsto en el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma expresa este Tribunal declara la incorrección del actuar del agente fiscal a cargo de la instrucción fiscal, quien no ha desplegado todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con el cuarto implicado en esta causa. Además de la incorrección señalada, este Tribunal Superior advierte qué, existe otra incorrección en la actuación fiscal, al no investigar con responsabilidad y objetividad, así como también al no apelar del sobreseimiento, por lo que atento a lo previsto en la misma norma legal contenido en el numeral 3 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que pese haber emitido dictamen acusatorio en contra del ciudadano Riofrío Rosado Jhordin Fernando, debe considerarse que para emitir el precitado dictamen, tenía los elementos de convicción que le impulsaron a acusarlo, y es por decir lo menos, manifiestamente negligente el que no haya recurrido de la decisión del señor Juez de Garantías Penales (sic) que emitió Auto de Sobreseimiento a favor del citado ciudadano, Riofrío Rosado Jhordin Fernando, Por lo Tanto póngase en conocimiento de la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos ésta decisión, en la que se cataloga o califica expresamente Como, Manifiesta Negligencia la actuación del señor Fiscal, Guañuna Chango Oscar Iván, adecuándose su proceder a las infracciones contenidas en el Art. 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, proceda con la investigación administrativa correspondiente [...]”.

7.10 A fojas 79 consta la versión libre y sin juramento del doctor Juan Guillermo Salazar Almeida, rendida el 10 de febrero de 2021, que en su parte pertinente señala: “[...] mediante oficio No.774-S-MCPJS-2020 de fecha 19 de noviembre del 2020 el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia

de Sucumbíos, como era su deber ineludible puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura sobre la desafortunada actuación del señor Ab. Oscar Guañuna Chango, Fiscal actuante en el cantón Shushufindi, dentro del proceso judicial 21332-2019-00085, que por delito de violación siguió la Fiscalía General del Estado, Camacho Falcón Maria, en contra de Chica Loor Juan Antonio, Riofrio Rosado Jhordyn Fernando y Vivanco Meza Robinson Agustín. En esta causa como consta de la parte resolutive, frente a un delito atroz como es el de violación sexual, el señor Fiscal antes citado denotó una manifiesta negligencia, una actuación relevante dirigido a dejar en la impunidad la responsabilidad penal y participación de uno de los coprocesados siendo que para beneficiar al coprocesado Riofrio Rosado Jhordyn Fernando, presentándose inclusive una especie de confabulación con la misma defensa de la víctima que no apelo del auto de sobreseimiento; auto que también devela cierto cuestionamiento en contra del Juez que le sobreseyó. Fácilmente podrá determinarse todo cuanto dejo manifestado de la revisión del proceso 21332-2019-00085, fundamentalmente del relato de la sentencia dictada por la Corte de Justicia, que se ajusta a la realidad procesal [...]”.

7.11 De fojas 81 a 88 consta la versión libre y sin juramento del abogado Oscar Iván Guañuna Chango, rendida el 10 de febrero de 2021, que en su parte pertinente señala: “[...] De la contestación al sumario administrativo y presentación de prueba, respecto del absurdo, inmotivado, inconstitucional e ilegal sumario que se sigue en mi contra, se establece lo siguiente: en primer lugar se establece que la Corte Provincial de Justicia, en la sentencia de apelación de fecha 30 de octubre de 2020 a las 15h09, a inobservado el principio dispositivo, en razón que el objeto de la apelación, era la apelación respecto de la sentencia condenatoria de Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor, ha fallado sobre hechos no alegados y diferentes a los alegados por los sujetos procesales, han actuado en forma arbitraria y violando el principio de juridicidad e interdicción de la arbitrariedad (Art. 14, 18 del Código Orgánico Administrativo) que son obligatorios para la administración pública, de igual manera ha violado el principio dispositivo y de congruencia establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En la mencionada sentencia en forma irrefutable, se establece la violación de mis elementales derechos a la motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa, al haber la Corte Provincial de Justicia, al no haber pedido, ni siquiera el expediente para revisarlo, como consta en la prueba documental adjuntada, en el anuncio de prueba en el numeral 7.1., ni realizar un análisis y motivación en referencia a un expediente de nueve cuerpos y más de 800 fojas de investigación, que constan dentro del expediente, ni solicitarme mientras tenía jurisdicción y competencia un informe para garantizar mi derecho a la defensa, para salvaguardar la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica (Art. 76 numerales 1 y 7, literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador), por lo que se incumple la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, donde textualmente se manifiesta: “Art. 12.- Informe de descargo.- En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”. Lo que origina me encuentra en absoluto estado de indefensión y violación de mis derechos constitucionales y legales. De igual manera me extraña sobre manera que mediante Resolución de fecha 12 de enero de 2021, a las 11h00, suscrito por el Director del Consejo de la Judicatura, se me inicia un sumario administrativo, y se pide mi suspensión por 90 días, sin el expediente completo, ni de la instancia y mucho peor de la etapa de instrucción fiscal y sobreseimiento que es sobre lo que versa el presente sumario administrativo, y sin ningún documento, que haga fe de sus afirmaciones, incumpliendo incluso los quejosos lo establecido en el Art. 15 ibídem, donde textualmente se manifiesta: “Art. 15.- Notificación de la declaración jurisdiccional previa.- En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código

Orgánico de la Función Judicial”. De todo lo anterior antes mencionado se establece que se me está siguiendo un sumario administrativo con violación expresa de mis garantías constitucionales y legales. Los supuestos hechos supuestamente negligentes y sobre los cuales existen violaciones constitucionales y legales, los cuales hacen adjetivaciones sin sustento legal o procesal, no existen y son obvios y notorios a través de lo siguiente: De la revisión de los hechos motivos de investigación esto es la investigación previa e instrucción fiscal No 210401818080033 y Actuación Fiscal Urgente No. Acto Urgente 01-10-2018, se establece en forma clara lo siguiente: a.- No existe inactividad de ninguna clase por parte de Fiscalía, todos los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía, han sido investigados y se encuentran agregados al proceso. b.- Los hechos a investigarse nunca fueron claros, pero a pesar de que existían contradicciones en la víctima en su teoría fáctica todos estos hechos fueron investigados, la víctima en forma resumida ha establecido tres escenarios facticos: El primer escenario donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO y sus familiares refieren que los hechos ocurridos en contra de ella, fueron perpetrados por los señores ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA Y JUAN ANTONIO CHICA LOOR, lo cual consta en una acta y las versiones de María Magdalena Camacho Falcón, Mery Marisela Estrada Camacho, Edilma Elizabeth Estrada Camacho, Kevin Leonidas Estrada Camacho (que fueron agregados al proceso y constan como prueba en los numerales 1.2. lit. a, b, c, d). Segundo escenario donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO, a fecha 15 de octubre de 2018 cambian los hechos a imputarse estableciéndose que la conducta punible presuntamente ahora fue perpetrada por ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA, JUAN ANTONIO CHICA LOOR, ROBINSON RIOFRIO Y COLOMBIANO (que fueron agregados al proceso y constan como prueba en el numeral 1.3). Tercer escenario donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO, a fecha 28 de diciembre de 2018, cambian los hechos a imputarse estableciéndose que la conducta punible presuntamente ahora fue perpetrada por ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA, JUAN ANTONIO CHICA LOOR, JHORDIN FERNANDO RIOFRIO ROSADO Y COLOMBIANO (que fueron agregados al proceso y constan como prueba en el numeral 1.4). De igual manera existe agregado como prueba en el numeral 1.5. el Informe metapericial suscrito por el Perito en Psicólogo Clínico, Andrés Efraín García Ruiz, donde en lo principal se establece: que el objeto de la pericia corresponde a: “estudio exhaustivo para determinar la validez y credibilidad del testimonio de ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO, (...): CONCLUSIÓN: De acuerdo al análisis practicado se puede concluir que existen contradicciones en la víctima en su teoría fáctica, ya que todos estos hechos fueron investigados mediante testigo, testimonios e informes periciales de criminalística y psicología clínica por parte de la Fiscalía General del Estado, la víctima ha establecido tres escenarios: 1: El primer escenario donde la víctima de ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO y sus familiares refieren que los hechos ocurridos en contra de ella fueron perpetrados por ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MESA, JUAN ANTONIO CHICO LOOR; 2: El segundo escenario el 15 de octubre de 2018 donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO cambia los hechos a imputarse presuntamente fue perpetrada por ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MESA, JUAN ANTONIO CHICA LOOR, ROBINSON RIOFRIO, ALIAS COLOMBIANO; 3.- El tercer escenario donde ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO, el 28 de diciembre de 2018, cambia los hechos a imputarse estableciéndose que la conducta punible presuntamente ahora fue perpetrada por ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MESA, JUAN ANTONIO CHICA LOOR, JHORDIN FERNANDO RIOFRIO ROSADO, ALIAS COLOMBIANO [...] el informe metodológico es incompleto, conclusiones no tienen criterios técnicos, no existe diagnóstico. c.- Se ha cumplido con la recolección de los presupuestos de elementos de convicción de la prueba material, se han practicado las diligencias periciales, establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, establecidas en el Título IV Prueba, Capítulo Segundo Actuaciones y Técnicas Especiales de Investigación, que son los elementos de convicción en los que se establecen los elementos de lo que la doctrina denomina la materialidad de la infracción o cuerpo del delito, habiéndose dispuesto se practique las siguientes: reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias de conformidad al Art. 460 y 467 del Código Orgánico Integral Penal; exámenes medico legales ginecológicos y complementarios de conformidad al Art. 465 del Código Orgánico Integral Penal; reconstrucción del lugar de los hechos Art. 468 del Código Orgánico

Integral Penal, en el respectivo termino de prueba se agregó como prueba: copia certificada el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, No. PJKIT1800917, realizado por el Sgop. Washington Gutiérrez, con fecha 04 de septiembre de 2018, copia certificada del examen complementario de Estefanía Epifania Estrada Camacho, realizado por el Analista Forense Ángel Eduardo Chimbo Torres, de fecha 05 de agosto de 2018, No. SNMLCF-CICFS-BF-IP-0007-2018, copia certificada del examen médico legal de Estefanía Epifania Estrada Camacho realizado por el Dr. Carlos Macias Avilés, con fecha 05 de octubre de 2018, copia certificada del examen psicológico realizado a Estefanía Epifania Estrada Camacho, por la psicóloga Vanessa Zapata, informe No. 0026, de fecha 25 de noviembre de 2018, copia certificada del informe de entorno social realizado por la Lcda. Carola e. Jarrin a Estefanía Epifania Estrada Camacho, signada con el número 083-2018, copia certificada del certificado médico emitido por el otorrinolaringólogo Dr. Esteban Serrano, copia certificada de la ampliación del examen médico legal de Estefanía Epifania Estrada Camacho realizado por el Dr. Carlos Macias Avilés, con número 1749, de fecha 25 de junio de 2019, copia certificada de la ampliación del examen psicológico de Estefanía Epifania Estrada Camacho, por parte de la Psicóloga Vanessa Zapata No. 25 de junio de 2019; d.- Dentro del expediente consta se ha dispuesto la investigación operativa a la DINASED de Shushufindi, y Policía Judicial de Shushufindi, a fin de garantizar el derecho que tienen tanto las víctimas como los investigados de que un agente especializado realice una investigación operativa sobre los hechos delictivos, a fin de esclarecer los hechos, realizar la toma de versiones, e identificar y singularizar a los responsables de conformidad al Art. 56 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 444 núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 136 núm. 1, 143 núm. 3,4,8 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publica, Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal. e.- En referencia a Alias El Colombiano, desde el momento en que este fue referido por la víctima, se ha dispuesto las investigaciones sobre este sujeto, no existiendo omisión ni negligencia de ningún tipo, al respecto se puede manifestar principalmente: Desde que la presunta víctima ESTEFANIA EPIFANIA ESTRADA CAMACHO, cambio su teoría fáctica, no ha aportado elementos para la singularización de Alias El Colombiano en las investigaciones, sin embargo de aquello a través de los entes de investigación se dispuso su singularización, sin embargo pese a los esfuerzos realizados no ha sido posible su localización, singularización y procesamiento, por causas ajenas al suscribiente, así principalmente por ejemplo: Además de las investigaciones constantes en el expediente fiscal No. 210401818080033, se dispusieron “investigaciones especiales”, realizándose el Acto Urgente 01-10-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, a las 15h00, a fin de lograr el procesamiento de Alias El Colombiano, investigaciones que concluyeron el 02 de noviembre de 2020, al establecer el agente investigador lo siguiente: “no se han obtenido resultados positivos en cuanto a la localización y singularización de ALIAS EL COLOMBIANO, motivo por el cual recomiendo salvo su mejor criterio se inicie investigación previa en contra de ALIAS EL COLOMBIANO”. Desde el 15 de octubre de 2018, a las 15h00, hasta el 02 de noviembre de 2020 a las 11h05, se realizaron técnicas especiales de investigación en este caso, y con fecha 05 de noviembre de 2020, se ha iniciado investigación previa para continuar con las investigaciones referentes a la singularización y procesamiento de ALIAS EL COLOMBIANO, es decir este caso nunca ha dejado de investigarse, se han usado todos los medios disponibles de investigación y se sigue investigando. En el respectivo termino de prueba se agregó como prueba principalmente lo siguiente: copia certificada de la resolución fiscal de fecha 10 de agosto de 2018 a las 10h41, donde en lo principal se dispone al Jefe de la Dinased, realice una exhaustiva investigación, a fin de esclarecer los hechos a investigarse; copia certificada la razón de 29 de enero de 2021, realizada por el Secretario, de la Fiscalía Multicompetente No. 2 de Shushufindi, con fecha 29 de enero de 2021, a las 16h10, donde en lo principal consta copia certificada de los siguientes documentos, constantes en la investigación previa No. 210401820110008: se adjunta copia certificada de la resolución fiscal de fecha 15 de octubre de 2018 a las 15h00, a través de lo cual se establece se dispone se realice las investigaciones en contra de ALIAS COLOMBIANO, con todos los medios disponibles estableciéndose: “2.- Remítase atento oficio al señor Agente Investigador de la Sub-Jefatura de la Policía Judicial de Shushufindi, señor Cbop. Fredi Patricio Díaz Puma, a fin de que realice lo siguiente:

2.1.-De conformidad al Art. 444 y 449 núm. 8, 9 del Código Orgánico Integral Penal, establezca de ALIAS EL COLOMBIANO sus nombres completos, numero de cedula, direcciones, lugar de trabajo y/o lugar de estudios, números de celulares convencionales, correo electrónico , nacionalidad, nivel de estudios; 2.2.- Para singularizar a alias el colombiano realizara las investigaciones que fueren necesarias, como entrevistas, manejo de fuentes, recolección de objetos instrumentos y demás vestigios de conformidad al Art. 444 num.2, 4, 6 , 10, 14 y 449 núm. 8, 9 del Código Orgánico Integral Penal; 2.3.- Una vez que se realicen las investigaciones y se singularice a “ALIAS EL COLOMBIANO” este será intervenido y trasladado en forma inmediata a mi despacho, para las investigaciones correspondientes de conformidad al Art. 444 núm. 8 del Código Orgánico Integral Penal. El cumplimiento de esta disposición se realizara en forma inmediata, quedando delegado el agente investigador a cumplir con lo dispuesto hasta que se singularice A ALIAS EL COLOMBIANO, informara en forma obligatoria a esta autoridad vía telefónica y en forma inmediata cuando se amerite, además se presentaran partes semestrales donde constaran los avances investigativos. En caso de ser trasladado a otra unidad, pedir la baja u otra novedad presentara el informe final de este caso para resolver lo que corresponda” [...] Oficiase a la Empresa Claro, Movistar y CNT, a fin de que remitan certificaciones donde conste si los ciudadanos ROBINSON AGUSTIN (SIC) VIVANCO MEZA, con cedula de ciudadanía No. 0706689346, JUAN ANTONIO CHICA LOOR, con cedula de ciudadanía No. 220021765-7, JHORDIN FERNANDO RIOFRIO ROSADO, con cedula de ciudadanía No. 220023290-4, tienen algún número de teléfono registrado a su nombre, de poseerlo se enviara (sic) el reporte de llamadas entrantes, salientes, mensajes de texto, y triangulación de llamadas del 07 al 08 de agosto 2018 [...], copia certificada de la resolución fiscal de fecha 02 de noviembre de 2020 a las 16h00, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal se establece que ALIAS COLOMBIANO, ha sido investigado a través de técnicas especiales de investigación desde el 15 de octubre de 2018 a las 15h00 hasta el 02 de noviembre de 2020 a las 16h00, copia certificada de la resolución fiscal de fecha 02 de noviembre de 2020 a las 16h00, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal se establece que a fin de continuarse con las investigaciones en torno a la violación de Estefania Epifania Estrada Camacho, se dispone se ingrese todo lo actuado como noticia del delito, copia certificada de la Denuncia No. 210401820110008, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal se establece que se ha ingresado como noticia del delito la información existente, a fin de continuarse investigando la violación de Estefania Epifania Estrada Camacho en contra de ALIAS EL COLOMBIANO, copia certificada de la Resolución Fiscal de 27 de diciembre de 2018, a las 14h52, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal dispone al Jefe de la DINASED, continúe con la singularización de los sospechosos, entre estos Alias Colombiano, de igual manera se dispone continúe con las investigaciones; f.- Dentro del expediente consta se recepto las versiones de todas las personas que fueron solicitadas y aportaran información relevante para el caso a fin de determinar elementos de convicción respecto de las personas que podrían tener participación en el delito, se practicaron principalmente las siguientes diligencias: la versión de María Magdalena Camacho Falcón, Mery Marisela Estrada Camacho, Edilma Elizabeth Estrada Camacho, Kevin Leónidas Estrada Camacho, Estefanía Epifania Estrada Camacho; el examen psicológico realizado a Estefanía Epifania Estrada Camacho donde no se pudo establecer si su relato es creíble, el examen pericial de entorno social de Estefania Epifania Estrada Camacho. Debido al estado de salud de la víctima no se pudo receptar su testimonio anticipado y rindió su testimonio ante el tribunal de garantías penales. De igual manera se ha solicitado la documentación referente a los hechos investigados y a los presuntos infractores de conformidad a lo establecido en el Art. 499 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; g.- Dentro de la Actuación Fiscal Urgente 01-10-2018, consta se asigna al agente con más alta graduación y mando de Shushufindi para reforzar la investigación del caso, a fin de contribuir con el esclarecimiento de los hechos disponiéndose mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2018, realice técnicas especiales de investigación, además se solicitó el reporte de llamadas entrantes salientes, mensajes de texto y radio bases y triangulación de llamadas de los sospechosos. Sin embargo de aquello ahí que dejar en claro

que esta pericia no es determinante, en los lugares rurales no existe señal telefónica como en la ciudad, muchas veces los infractores no tienen teléfonos registrados a su nombre, o no realizan llamadas el día de los hechos, o no llevan ni sus documentos u objetos personales a los delitos para evitar dejar vestigios del delito en la escena del crimen, o no tienen registrado teléfonos a su nombre para evitar ser identificados; h.- En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se presentaron los elementos de convicción obtenidos en la investigación previa e instrucción, que habían sido recolectados, incluidos los de la presunta víctima y sus familiares, los cuales dado la naturaleza del caso, debían ser sometidos a conocimiento del Juez de la Causa, Ab. Roberth Intriago, quien como un tercero imparcial debía valorarlos y establecer lo que corresponda a fin de garantizarse los derechos de los sujetos procesales al valorar los mismos determinando en lo principal: a.- respecto de los hechos creíbles, los cuales no habían variado desde la primera versión de la víctima, dictó auto de llamamiento a juicio en los siguientes términos: “al considerar existen graves y fundadas presunciones en contra de los procesados Vivanco Meza Robinson Agustín y Chica Loor Juan Antonio, resuelvo dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los antes nombrados, como AUTORES de la infracción tipificada y sancionada por el Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral penal, esto es, violación sexual”; b.- en referencia los elementos de convicción que se recogieron en referencia a la participación de Riofrío Rosado Jhordin Fernando, al ser divergentes los hechos establecidos por la víctima (cambiar su imputación ella y sus familiares) dicta sobreseimiento a favor de Riofrío Rosado Jhordin Fernando. Sustento teórico que se basa en que: “La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito” [Miranda Estampres, Manuel. ‘la mínima actividad probatoria en el proceso penal’. Editorial Bosch. Año 1997. pág. 184.]; las versiones rendidas por los hermanos y madre de la víctima Estefanía Estrada, resultan preponderantes para determinar la responsabilidad de los procesados antes mencionados, tomándose en cuenta que son los primeros en tener contacto con la víctima el 03 de septiembre del 2018, en el Hospital Marco Vinicio Iza, y éstos han sido claros al afirmar que Estefanía Estrada supo manifestar que quienes la habían abusado sexualmente y le habían causado las lesiones eran precisamente Vivanco Robinson, su conviviente y Chica Juan.[...] En cuanto al procesado Riofrío Rosado Jhordin Fernando, existe abundante evidencia tanto testimonial como documental con la cual se ha justificado que los días 7, 8 y 9 de agosto del 2018, éste se encontraba dedicado a actividades agrícolas desde las 09H00 hasta las 16H30; en tanto que, en el horario de 16H30 hasta las 06H00, se desempeñaba como guardia de seguridad para la Compañía Erazo Constructores S. A, conforme así consta de los elementos de convicción recabados por parte del titular del ejercicio de la acción penal y que se encuentran detallados en el ordinal quinto de esta decisión. Si bien es cierto Estefanía Estrada Camacho, al rendir versión a fojas 414 de los autos menciona que en el hecho cometido en su perjuicio también habría intervenido el procesado Riofrío Rosado Jhordin, no es menos cierto que, de las versiones rendidas por sus tres hermanos y su madre, éstos afirman que al momento de tomar contacto con la víctima ésta indicó que los agresores sexuales habrían sido únicamente Robinson Vivanco y Juan Chica [...]. En el respectivo termino de prueba se adjuntó los elementos de descargo que se practicaron la instrucción fiscal en referencia a Riofrío Rosado Jhordin, copia certificada de la versión de Jhordin Fernando Riofrío Rosado, de fecha 11 de octubre de 2018, a las 11h30, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal manifiesta: que desconoce sobre los hechos investigados; copia certificada de la versión de Edwin Andrés Riofrío Jimenez, de fecha 16 de abril de 2019, a las 09h30, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal manifiesta: que desde el 19 de julio a 23 de agosto de 2018, trabajo conjuntamente con Jhordin Fernando Riofrío Rosado, para Erazo Construcciones, y es la persona que lo recoge para llevarlo al trabajo, copia certificada de la versión de Bethy Virginia Vera Barcia, de fecha 16 de abril de 2019, a las 10h00, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal manifiesta: que su nieto Jhordin Fernando Riofrío Rosado, el 08 de agosto de 2018, le he estuvo ayudando a sembrar maíz hasta aproximadamente

las 16h30; copia certificada de la versión de José Abad Rosado Navarrete, de fecha 16 de abril de 2019, a las 10h30, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal manifiesta: que Jhordin Fernando Riofrio Rosado, estuvo ayudando a sembrar maíz , el 08 de agosto de 2018, hasta las 16h30, copia certificada de la versión de Vanessa Cecibel Riofrio Metiga, de fecha 16 de abril de 2019, a las 09h30, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal manifiesta: que Jhordin Fernando Riofrio Rosado, trabaja en Erazo Construcciones, y que no faltado a su trabajo el 07, 08, 09 de agosto del 2018, copia certificada de la versión de Carmen Irene Rosado Vera, de fecha 17 de abril de 2019, a las 10h30, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal manifiesta: que Jhordin Fernando Riofrio Rosado, estuvo ayudando a sembrar maíz los días 07, 08, 09 de agosto del 2018, y que aproximadamente 16h00 se retiraba a trabajar de guardia de seguridad, copia certificada de la versión de Carmen Irene Rosado Vera, de fecha 17 de abril de 2019, a las 10h30, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal manifiesta: que Jhordin Fernando Riofrio Rosado, ha estado trabajado conjuntamente con él los días 07, 08, 09 de agosto del 2018, y que ha trabajado normalmente desde el 19 de julio al 23 de agosto de 2018, y que durante ese tiempo no llevo bajo el influjo del alcohol o drogas, Oficio: Lago Agrio, 17 de abril de 2019, y la documentación adjunta, suscrito por el Procurador Judicial PETROAMAZONAS EP, Juan Francisco Toledo, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, quien en lo principal remite documentación en referencia a la entrada y actividades en la estación Sur Oeste, del 20 de julio al 19 de agosto de 2018, copia certificada del Oficio: Shushufindi, 24 de mayo de 2019, y la documentación adjunta, suscrito por el Procurador Judicial PETROAMAZONAS EP, Ab. Monica Yaneth Cuenca Riofrio, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, quien en lo principal remite documentación en copias certificadas en referencia a las hojas de movimiento diario de la Estación Sur Oeste de Petroamazonas EP, ubicado en la Vía a Palmeras del Ecuador, Precooperativa 18 de noviembre, del día 08 de agosto de 2018, copia certificada de un certificado de trabajo de Jhordin Fernando Riofrio Rosado, emitido por el Coordinador de Proyectos de Erazo Constructores, Sr. Carlos Flores, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal se establece que ha trabajado desde el 22 de julio al 23 de agosto de 2018, como guardia, copia certificada de un certificado de estudios de Jhordin Fernando Riofrio Rosado, emitido por el Coordinador de la Unidad Educativa 15 de noviembre, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal se establece que se encuentra matriculado en el año electivo 2018- 2019, copia certificada de un certificado de antecedentes judiciales Jhordin Fernando Riofrio Rosado, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal se establece no se han encontrado coincidencias, copia certificada de un certificado de antecedentes penales de Jhordin Fernando Riofrio Rosado, cuya copia certificada se adjunta como prueba documental, donde en lo principal se establece no se han encontrado coincidencias, copia certificada del informe pericial de reconstrucción de los hechos No. PJKIT1900738, realizado por el Cbos. Franklin Guevara Encarnación, donde en lo principal se concluye: Que el lugar de la diligencia existe y se encuentra ubicado en el cantón Shushufindi, el recorrido inicia en el sector de la Primavera, vivienda del señor Jhordin Fernando Riofrio Rosado y sector la Victoria en estación Suroeste. Que el presente informe de reconstrucción del lugar de los hechos esta realizado en base a los aspectos relevantes y concatenados directamente con las actividades realizadas por el señor Jhordin Fernando Riofrio Rosado a partir del relato de los intervinientes para el efecto se han redactado las acciones en orden cronológico y de manera personalizada. Que el relato fue proporcionado en forma libre y voluntaria en presencia del Fiscal y abogado del procesado. Que el relato proporcionado por el señor Edwin Andrés Riofrio Jiménez (testigo), y Jhordin Fernando Riofrio Rosado (procesado), es concordante en el tiempo y en el espacio en torno a las acciones realizadas en el lugar de los hechos. Que la duración del traslado de la vivienda del señor Jhordin Fernando Riofrio Rosado hasta su puesto de trabajo, situado en el sector la Victoria, en la estación suroeste, es de una hora con quince minutos. Los rezagos de valoración de la prueba del sistema inquisitivo obligan a los jueces a valorar la prueba en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentada

Art. 502 núm. 2 *ibídem* lo siguiente: Art. 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas. El principio de deber de veracidad de un testimonio es incumplido por la presunta víctima y sus familiares en razón de que estos “ el ciudadano obligado a declarar está obligado a decir la verdad de cuanto supiera y fuera preguntado, ello implica que debe decir la verdad manifestando la totalidad de lo que recuerde y dando la razón a sus dichos (JAUCHEN Eduardo, Tratado de la Prueba en el Sistema Acusatorio Adversarial, pag.346.), estableciéndose en forma teórica la presunción de “ quién miente en parte es factible haya mentido en todo, se enunciaba que falsun in uno, falsum in ómnibus (JAUCHEN Eduardo, Tratado de la Prueba en el Sistema Acusatorio Adversarial, pag.370.). Con estos antecedentes debido a que los elementos de convicción aportados por la víctima no eran varios, unívocos, ni llegaban a una sola conclusión sino por el contrario eran divergentes, no se apeló el sobreseimiento, debido a que el derecho de impugnar es facultativo, y corresponde a cada sujeto procesal, de conformidad al Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente manifiesta ‘El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia’. Esta atribución facultativa tiene su fundamento en el principio de legalidad que establece: no existe norma expresa que obligue a todos los Agentes Fiscales, en todos los casos, y cuando existen testimonios divergentes de la víctima y sus testigos, a apelar, casar, entablar recursos de protección, o acudir a instancias internacionales por los procesos que llevan a cargo en sus despachos. El Código Civil, al definir a las normas jurídicas es muy claro al establecer respecto de las normas legales, manda, prohíbe o permite no existiendo dentro del ordenamiento jurídico o disposición alguna que obligue en forma general a apelar, o casar, todos los sobreseimientos o sentencias en que intervenga la Fiscalía, cuando los indicios, no son varios, unívocos, concordantes, ni lleven a una sola conclusión, por el contrario la facultad de impugnar esta concedida a los Agentes Fiscales, al analizar cada caso y establecer la pertinencia o no de hacerlo. Esta facultad está sustentada también en: las Directrices obre la función de los fiscales del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), son claras al establecer que incluso se faculta a la renuncia al enjuiciamiento, como se detalla en la normativa que se transcribe: “12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. 14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento. En el respectivo termino de prueba se adjuntó el acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y auto de llamamiento y sobreseimiento. i.- El trabajo de la Fiscalía, a sido netamente técnico, y contra las personas que existían suficientes presunciones y pruebas en su contra se ha obtenido sentencia condenatoria (Vivanco Meza Robinson Agustín y Chica Loor Juan Antonio), en primera y segunda instancia, y la sentencia de segunda instancia. El Tribunal de Garantías Penales, conformado por los jueces: Ortiz Vasquez Lilia Marlene, Juez; Segundo Alcivar Rojas Castillo, Juez; Alvarez Arellano Luis Ramon, Juez, con fecha 04 de junio de 2020, a las 11h40, acogiendo la teoría fáctica y probatoria de la Fiscalía, en contra de los procesados ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA y CHICA LOOR JUAN ANTONIO quienes fueron llamados a juicio en lo principal resolvió: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a los procesados señor ROBINSON AGUSTIN VIVANCO MEZA y CHICA LOOR JUAN ANTONIO, cuyas generales de

ley constan en el considerando cuarto, CULPABLES en el grado de AUTORES DIRECTOS del delito de violación, mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 171 inciso primero numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone LA PENA DE VEINTINUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD por haber cometido la infracción con las agravantes ya señaladas, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Sucumbíos, debiendo imputarse a su favor el tiempo que haya estado privado de su libertad por esta misma causa. En cumplimiento a lo que dispone el Art. 70.13 del citado cuerpo legal, se le impone la multa de SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. Conforme lo dispuesto en el Art. 12.8 del COIP, se ordena la interdicción del sentenciado mientras dure la pena de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 de la ley ejusdem. Se ordena la reparación integral de la víctima, en la cantidad de treinta mil (\$ 30.000 USD) así como se dispone que a través del Ministerio de Salud Pública se brinde seguimiento y tratamiento a la víctima a fin de que pueda mejorar sus condición física y psicológica lesionada por los hechos que se juzga, para lo cual se emitirá el oficio pertinente. Agréguese al expediente los escritos presentado por Chica Loor Juan Antonio, los cuales se han tomado en cuenta en la presente resolución, teniéndoles como improcedentes. [...] Dentro del respectivo termino de prueba se adjuntó copia certificada de la sentencia; j.-La sentencia condenatoria del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, es ratificada con fecha 30 de octubre del 2020, las 15h09, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, conformada por los Jueces: Wilmer Henry Suarez Jácome; Juan Guillermo Salazar Almeida, Jenny Angelica Vallejo Chiliquina, quienes en lo principal establecen: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1.- Desecha el recurso de apelación interpuestos por los procesados: Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, la copia certificada de la mencionada audiencia se adjuntó como prueba en el respectivo termino de prueba; k.- Del análisis de todo lo actuado por la Fiscalía, se establece no existe negligencia alguna, ni hecho atribuible causado en perjuicio de persona alguna, sino por el contrario mala fe y deslealtad procesal por parte de la Corte de Justicia de Sucumbíos, la supuesta credibilidad atribuida a la víctima no existe en base a todo lo antes mencionado, el trabajo de la Fiscalía se ha desarrollado con todos los medios disponibles y no existe que reprocharle, es más hasta la abogada de la víctima no ha apelado el caso, y las supuestas diligencias faltantes constan dispuestas dentro del expediente. 3.- Sobre la sentencia dictada con fecha 30 de octubre del 2020, las 15h09, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se interpuso el respectivo recurso de casación, el cual fue aceptado en los siguientes términos: SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS: En el Juicio No. 21332201900085, hay lo siguiente: Lago Agrio, miércoles 11 de noviembre del 2020, las 14h34, VISTOS: Por cuanto los señores: Juan Antonio Chica Loor de fecha Lunes 09 de Noviembre del 2.020 a las 16h03; Robinson Agustín Vivanco Meza de fecha Lunes 09 de Noviembre del 2.020 a las 16h12; y, el Ab. Oscar Iván Guañuna Chango en su calidad de Agente Fiscal de Shushufindi de fecha Martes 10 de Noviembre del 2020 a las 15h05, han interpuesto Recurso de Casación de la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en fecha Viernes 30 de Octubre del 2.020 a las 15h09, al interior del juicio penal por Violación, signado en esta instancia con el No. 21332 2019 00085, seguida en contra de Chica Loor Juan Antonio y Vivanco Meza Robinson Agustín, proveyendo los mismos, la Sala considera que los escritos que los contienen han sido interpuestos dentro del término legal y que los mismos cumplen con los requisitos determinados en los Arts. 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, se concede dicho recurso para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, debiendo remitirse los originales del proceso a esa instancia para los fines de Ley; y, ante quien se apercibe a las partes concurrir en procura de hacer valer sus derechos de conformidad con el Art. 652 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. Téngase en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados por los recurrentes en la ciudad de Quito para sus notificaciones que le

correspondan en esa instancia. - Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada [...] El escrito de interposición del recurso de casación y la boleta de aceptación fueron adjuntados como prueba documental; 4.- El juicio No. 21332-2019-00085, se encuentra en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, a través de un recurso de casación, a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, con fecha 30 de octubre de 2020, a las 15h09, el cual no ha sido todavía resuelto, el Código Orgánico Integral Penal, contiene normas específicas 'respecto a la impugnación', entre estas le da el carácter 'suspensivo a los fallos', 'Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código', cuando los recurrentes interponen el recurso de casación como ocurre en este caso, lo que en derecho significa, que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, no puede ser ejecutada dado que no está ejecutoriada, y no tiene la calidad de 'cosa juzgada', dada que esta esta va a ser revisada mediante recursos por la Corte Nacional de Justicia, quien decidirá lo que corresponda (pues existen tres tesis jurídicas en pugna: por un lado los criterios jurídicos del Juzgado, Tribunal y Corte Provincial; y las teorías de la Fiscalía, Jueces y Procesado). El ejecutar una sentencia no ejecutoriada, que no tiene autoridad de cosa juzgada, causaría un perjuicio irreparable a las partes, y sería sujeto a las acciones legales correspondientes dado que se estaría actuando contra normas expresas; 5.- Con fecha 11 de noviembre del 2020, las 14h34, se concedió el recurso de casación al suscribiente y a los dos procesados, suspendiéndose la competencia de los Jueces Provinciales de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, "Art. 164.- Suspensión de la competencia.- La competencia se suspende: [...] 2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten [...]". Llama la atención que con fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, remita al Director del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, el Oficio No. 774-S-MCPJS-2020, cuando la competencia de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se encontraba suspendida y el proceso con la concesión de un recurso de casación. ANALISIS JURIDICO Las acciones iniciadas en mi contra incumplen con los requisitos establecidos en el Art.113 del Código Orgánico de la Función Judicial, para iniciarse queja o denuncia en mi contra, especialmente lo relacionado a las normas legales y reglamentarias circulares o instructivos que hubiese infringido y la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020; las acciones iniciadas en mi contra no son claras, específicas, impiden ejerza mi derecho a la defensa en forma efectiva, son incongruentes al descalificar mi actuación en abstracto, violentándose el principio de congruencia y la intimación lo cual determina según: Alfredo Velez Mariconde que "la falta de intimación implica inobservancia de las normas concernientes a la intervención del imputado en las formas y casos establecidos en la ley de manera que aun sin la previsión específica determina la nulidad absoluta del acto que necesariamente debe contener la información Determinándose que en el presente proceso se inobserva el principio de juridicidad, tipicidad, debido proceso administrativo (Art. 14, 29, 33 del Código Orgánico Administrativo) de igual manera no se cumple con los presupuestos de motivación del Acto Administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo: 'Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente. Administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados' Del presente expediente se establece que la presente investigación incumple con los estándares de derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como jurisprudencia obligatoria, al inobservar lo siguiente: a.- actuación de los administradores de justicia: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú: En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal

competente” para la ‘determinación de sus derechos’, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos; y casos donde incluso se establece se debe actuar de oficio; b.- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Peru [...]. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones., la manifiesta negligencia definida como ‘descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y no necesita de mayor investigación’, no opera en este caso de la revisión de los nueve cuerpos del expediente se establece que se ha cumplido cabalmente con mis obligaciones constitucionales y legales establecidas en la constitución de la república, código orgánico de la función judicial, y código orgánico integral penal, de la simple lectura del expediente se puede establecer que existe un esfuerzo genuino por alcanzar la verdad, y precautelar los intereses de los sujetos procesales. Lamentablemente es la víctima quien ha presentado teorías fácticas divergentes, que no han coadyuvado a cumplir con el trabajo de la Fiscalía. En mi calidad de Fiscal se establece he aplicado el principio de objetividad establecido en el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las Directrices obre la función de los fiscales del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que establecen cuando y bajo que parámetros se deben sustanciar las acusaciones y continuar con las mismas; en el tema de los elementos de convicción y prueba se recabaron elementos de oficio y los solicitados por los sujetos procesales, garantizándose el derecho de todos los sujetos procesales, no es culpa del suscribiente que los involucrados, no colaboren, establezcan criterios contradictorios, o que la circunstancias de la infracción no permitan desplegar uno o tal elemento de convicción, dado que existen limitaciones legales para la investigación no pudiendo apartarnos de los parámetros legales; el presente sumario administrativo se base en la valoración de elementos de prueba el cual está prohibido por el Art.115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente manifiesta: “no se admitirá a trámite la denuncia si ella se basa en la interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales”, lo cual es concordante con la defensa de la independencia interna y externa de la función judicial, dado que caso contrario seria los jueces, quienes dirían cómo y en qué modo a investigar y a quien y en qué forma, dichos presupuestos se encuentran contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el “ Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley [...] Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”; el Código Orgánico Integral Penal, y la jurisprudencia son bastante claros, la Fiscalía y la Defensa cumplen roles, y tienen libertad probatoria, por lo que llama la atención que la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, exija para probar un delito con tal o cual diligencia, cuando las diligencias establecidas por el Código Orgánico Integral Penal, se encuentran dispuestas y constan agregadas al proceso, y ninguna de las partes procesales ha solicitado o se le ha negado pericia alguna, y el proceso ha sido declarado valido; de igual manera se ha buscado en forma intensiva a alias el colombiano, y de igual manera consta abierta otra investigación para continuar con las investigaciones y su procesamiento. Así también consta que dentro de las investigaciones se ha pedido el reporte de llamadas, mensajes, y triangulación de los mismos; en base a todo lo antes mencionado se puede establecer que la declarar de negligencia declarada por la Corte

Provincial de Justicia de Sucumbíos, carece del más mínimo sustento, su declaratoria no se basa en el análisis de la sentencia y expediente que es arbitraria y carente de lógica, en ella se manifiesta en forma simple y sin lugar a dudas la violación de mis más elementales derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, defensa (Art.75,76 de la constitución) . De esta declaratoria se establece que los Jueces ni siquiera han leído el expediente al contrastarlo, con el sobreseimiento, sentencia, y apelación, violándose de esta manera el principio de motivación constitucional que establece: el Código Orgánico Integral Penal, contiene normas específicas “respecto a la impugnación, entre estas le da el carácter “suspensivo a los fallos” cuando los recurrentes interponen el recurso de casación como ocurre en este caso, lo que en derecho significa, que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, no puede ser ejecutada dado que no está ejecutoriada, y no tiene la calidad de “cosa juzgada, dada que esta esta va a ser revisada mediante recursos por la Corte Nacional de Justicia, quien decidirá lo que corresponda (pues existen tres tesis jurídicas en pugna: por un lado los criterios jurídicos del Juzgado, Tribunal y Corte Provincial; y las teorías de la Fiscalía, y Procesado). El ejecutar una sentencia no ejecutoriada, que no tiene autoridad de cosa juzgada, causaría un perjuicio irreparable a las partes, y sería sujeto a las acciones legales correspondientes dado que se estaría actuando contra normas expresas. Con fecha 11 de noviembre del 2020, las 14h34, se concedió el recurso de casación al suscribiente y a los dos procesados, suspendiéndose la competencia de los Jueces Provinciales de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, ‘Art. 164.- Suspensión de la competencia.- La competencia se suspende: [...] 2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten [...]. Llama la atención que con fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, remita al Director del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, el Oficio No. 774-S-MCPJS-2020, cuando la competencia de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se encontraba suspendida y el proceso con la concesión de un recurso de casación aceptado y en la Corte Nacional de Justicia para resolución. En referencia al numeral séptimo de la resolución de inicio de sumario administrativo en esta causa, por el que se me suspendió sin sueldo, se puede establecer que esta es una pena anticipada, y desproporcionada al privarme de mi trabajo, y de mis medios de subsistencia, al estar la causa No. 21332-2019-00085 en casación y bajo efecto suspensivo. De igual manera ha existido violación a mis derechos constitucionales al privarme del derecho a la tutela judicial efectiva, la defensa, y debido proceso, al sin pedirme informe previo sobre la verdad de los hechos, y no tener resoluciones en firme, en mi contra hacer adjetivaciones y presunciones. Las cuatro investigaciones disciplinarias signadas con los números: 21001-2019-0031-I, 21001-2020-0006-I, 21001-2020-0007-I, 21001-2020-0008-I, en estas no existe resolución en contra del suscribiente, por lo que sigo gozando de mi estado de inocencia, y pido se tome en cuenta los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ, dado que de no hacerlo se me estaría imponiendo una pena anticipada: “121.-El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales (Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párr. 77, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párr. 233.). La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada (Cfr. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275., párr. 157, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 126). 122.- En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado

salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad (Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69., párr. 120, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127), tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que sí “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 126, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, supra, párr. 85.)”. Debe recordarse que “[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 121, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127.)”. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127, y Cfr. TEDH, Caso de Barberá, Messengué y Jabardo Vs. España, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 diciembre de 1988, párr. 77). Respecto de la no resolución de las investigaciones disciplinarias iniciadas en mi contra, las mismas no están a mi cargo ni es mi responsabilidad resolverlas, respecto de estos hechos alego : “corresponden a los denominados casos fortuitos, o de fuerza mayor dado que no depende de mi voluntad estos hechos, en razón de que corresponde a una causa extraña no imputable a un acción mía, tal como lo manifiesta Emilio Calva Vaca, en el estudio del Código Civil “ CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: Los hechos, obstáculos o causas que impiden al deudor el cumplimiento de la obligación reciben en doctrina la denominación genérica de “Causa Extraña no imputable” y configuran el incumplimiento involuntario por parte del deudor, quien queda exonerado del deber de cumplir con la prestación (deber de prestación) y de la responsabilidad civil que el incumplimiento de la prestación pueda acarrearle. Entre la circunstancia de Causa Extraña No Imputable además de otras, están el Caso Fortuito y la Fuerza Mayor. Excepciones: Por lo expuesto, opongo al sumario disciplinario la excepción siguiente:- Negativa total y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente investigación disciplinaria incoado en mi contra, pues, conforme se desprende del contenido de esta contestación, jamás he cometido infracción disciplinaria alguna, mucho menos la que se me quiere endilgar. -Además manifiesto que esta queja se basa en la interpretación de normas jurídicas y pruebas que cae en los presupuestos del Art. 115 inc.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que debería ser archivada en forma inmediata. Pretensión: Por no existir acto o hecho alguno del compareciente que se evidencie de modo objetivo, es decir verdadero y probable, que merezca sanción administrativa sea por culpa, dolo, negligencia o error, peor aún que haya incumplido mis deberes como servidor público judicial, pido de modo respetuoso se ratifique mi estado de inocencia” (Sic).

7.12 De fojas 92 a 93 consta la versión libre y sin juramento del doctor Wilmer Henry Suárez Jácome, rendida el 10 de febrero de 2021, que en su parte pertinente señala: “Toda vez que he sido convocado a rendir mi versión dentro del expediente disciplinario 2020-0023 el cual a su vez tiene relación con la causa penal 2019-00085 menciono que conformé parte del Tribunal para conocer el recurso de apelación por parte de los sentenciados Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor, y del desarrollo de la fundamentación de los recursos cuanto del examen del proceso este Tribunal del cual forme parte, advertía una escandalosa actuación por parte del Fiscal a cargo de la investigación tal calificativo tiene su razón de ser en que la víctima en esta causa a quien todos los procesados en su día la dejaron por muerta en un lugar de concurrencia masiva, y que luego de ser divisada por conocidos le avisaron a sus familiares quienes posterior a advertir su estado grave de salud le han llevado a que reciba atención médica de urgencia, que cuando ésta refiriéndome a la víctima ha podido dar información de lo que podría haberle sucedido en su contra a mencionando que quienes atentaron contra su vida y su indemnidad sexual al haber sido agredida anal y vaginalmente conforme la prueba que obra en el proceso serian cuatro personas los responsables del mismo, los sentenciados y recurrentes a quien me he referido, además de ellos el ciudadano Riofrio Rosado Jhordin Fernando, adicionalmente a otro ciudadano a quien la victima identifica como el Colombiano, de estos dos últimos ciudadanos el señor Fiscal responsable de la investigación de manera por demás negligente no desplegó de cuanta herramienta investigativa disponía para el esclarecimiento de los hechos y que la verdad

histórica pueda ser convertida en realidad procesal; a tal extremo que, ante el sobreseimiento conferido por el señor Juez de Garantías Penales con asiento en el cantón Shushufindi el señor Fiscal pese haber emitido un dictamen acusatorio en contra de los tres procesados de manera inusual e inexplicable decide no recurrir de esta decisión, para referirme a los términos que he mencionado debo hacer alusión que el fundamento del sobreseimiento se basó únicamente en elementos de convicción que dan cuenta de una presunta o de presuntas actividades desplegadas por este en un lugar distinto de donde los hechos sucedieron, sin embargo el procesado Robinson Agustín Vivanco Meza había referido desde ese momento procesal es decir desde la instrucción Fiscal haberle visto al ciudadano Jhordin Riofrio Rosado ya tres días atrás de los hechos, por lo cual era evidente o por demás notorio que Fiscalía debía desplegar o realizar actividades investigativas totalmente objetivas para confirmar o desmentir la documentación presentada por el procesado sobreseído de los fundamentos para requerir el sobreseimiento al señor Juez Penal. Aspectos todos que son ausentes en esa investigación y como consecuencia en este proceso, hago notar que el dictamen acusatorio tiene sus requisitos siendo uno de ellos los elementos de convicción en los que funda la participación de un procesado en un hecho atribuido a este por lo tanto es justificable las expresiones que réferi respecto de la conducta del señor Fiscal al no haber apelado el sobreseimiento, y a quien conforme se podrá verificar en el audio de segunda instancia no tuvo ninguna explicación para no haberlo hecho. No siendo este el único punto al que se ha referido este Tribunal pues de lo que se ha recabado en calidad de investigaciones por parte del señor Fiscal se podrá advertir así mismo que poco o casi nada ha hecho para dar con el paradero del ciudadano a quien la víctima identifica claramente como “EL COLOMBIANO” cierto es que todas las personas de la hermana República de Colombia se les puede llamar como no puede ser de otra manera como Colombiano pero para singularizar o identificar a plenitud a una persona se necesita o es indispensable realizar diligentes investigaciones, las cuales deben conducir a la identificación plena de esta persona, como se mencionó el Fiscal actuante no ha podido justificar por qué no lo realizó, pues no ha mencionado obstáculos de carácter logístico, forense o de otra naturaleza, son por estas acciones claramente identificadas en la causa penal que dio origen a esta acción administrativa de índole disciplinaria, que motivaron que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se calificara como manifiesta negligencia la actuación del Fiscal a cargo de quien estuvo la instrucción fiscal y demás etapas del proceso penal, pues desatiende con su proceder elementales principios del recto proceder como la debida diligencia con la que deben estar revestidas todas sus actuaciones, pues no es la impunidad de un atroz delito el que la sociedad espera de sus autoridades, como presuntamente habría ocurrido en la presente causa. A CONTINUACION SE PROCEDE A RELAZAR PREGUNTAS AL VERSINISTA POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SERVIDOR FISCAL SUMARIADO: [...] P2: Para declarar la manifiesta negligencia siguió el procedimiento establecido en la Resolución de la Corte Constitucional No. 012-CCE-PLE-2020: R2: el momento mismo en el que se ha dicho la resolución este Tribunal hizo uso de las herramientas legales de la que dispone, las cuales han sido consignadas en la parte resolutive del fallo: P3: Por cuánto tiempo se solicitó por parte de la Sala el expediente Fiscal para declarar la manifiesta negligencia: R3: el Código Orgánico de la Función Judicial confiere la potestad exclusiva y excluyente a la vez a las y los operadores de justicia el calificar las actuaciones como en la presente causa así se lo hizo [...]”.

7.13 A foja 95 consta la versión libre y sin juramento de la doctora Jenny Angélica Vallejo Chiliquinga, rendida el 10 de febrero de 2021, que en su parte pertinente señala: “Dentro de la causa No. 21332-2019-00085 del cual conformamos Tribunal el Dr. Wilmer Henry Suarez Jacome siendo el Juez ponente, Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida y mi persona Jenny Angelica Vallejo; del cual en la parte resolutive de la sentencia hemos manifestado que se investigue lo actuado por el Agente Fiscal de la causa por cuanto la investigación que ha realizado no ha sido objetiva en el sentido que la ciudadana de nombres Estefania Epifania Estada Camacho ha manifestado que son cuatro personas quienes le han atacado, estos responden a los nombres de VIVANCO MEZA ROBINSON AGUSTIN (pareja de la señorita Estefania Epifania Estrada Camacho), CHICA LOOR JUAN ANTONIO, RIOFRIO ROSADO JHORDIN

FERNANDO Y otra persona que lo conoce con el ALIAS COLOMBIANO; de los cuales de alias Colombiano no se encuentra su nombre dentro del proceso, el señor Riofrio Rosado Jhordin Fernando se ha dictado auto de sobreseimiento emitido por el Juez en el auto de llamamiento a juicio, del cual no a apelado tanto Fiscalía como la acusación particular y se realizó la audiencia en el Tribunal Penal con los señores procesados Chica Loor Antonio y Vivanco Meza Robinson Agustín, en el Tribunal resolvieron la pena de 19 años 4 meses de privación de libertad por el delito de violación tipificada en el art. 171 inciso primero numeral 2 del COIP, en calidad de autores directos. Se deja constancia que la víctima manifestó que eran cuatro personas quienes le habían atacado: A CONTINUACION SE PROCEDE A RELAZAR PREGUNTAS A LA VERSIONISTA POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SERVIDOR FISCAL SUMARIADO: P1: Aclare si el objeto de la apelación fue respecto de un sobreseimiento o de una sentencia condenatoria: R1: De la sentencia condenatoria: P2: Para declarar la manifiesta negligencia siguió el procedimiento establecido en la Resolución de la Corte Constitucional No. 012-CCE-PLE-2020: R2: nosotros pusimos que se investigue las actuaciones que ha realizado el Fiscal dentro del proceso [...]” (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. Este principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”*.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al servidor judicial sumariado haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los doctores Wilmer Henry Suárez Jácome (Ponente) Jenny Angélica Vallejo Chiliquinga y Juan Guillermo Salazar Almeida, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia

de Sucumbíos, en sentencia de 30 de octubre de 2020, emitida dentro del proceso penal por violación 21332-2019-0085.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que de la investigación de un presunto delito de asesinato llevado a cabo en virtud de la denuncia presentada por la señora María Magdalena Camacho, la Fiscalía General del Estado el 05 de noviembre de 2020 presentó una denuncia por el delito de violación en contra de alias EL COLOMBIANO (sospechoso no reconocido) y otros sospechosos no reconocidos, por lo que en la misma fecha el abogado Oscar Iván Guañuna Chango (sumariado) inició la respectiva investigación previa por el delito de violación que fue signado con el número 210401820110008.

El 15 de julio de 2019 se lleva a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual el Fiscal sumariado procedió a acusar a los procesados Chica Loor Juan Antonio, Riofrio Rosado Jhordin Fernando y Vivanco Meza Robinson Agustín como autores directos del delito de violación; no obstante, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Chica Loor Juan Antonio y Vivanco Meza Robinson y en relación al señor Riofrio Rosado Jhordin Fernando dicto sobreseimiento; dicha decisión fue reducida a escrito el 13 de noviembre de 2019.

Posteriormente, mediante sentencia de 04 de junio de 2020 el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbios resuelve declarar la responsabilidad de los procesados Chica Loor Juan Antonio y Vivanco Meza Robinson por el delito de violación y se impuso en su contra la pena de veinte y nueve años y cuatro meses de privación de libertad; decisión que fue apelada y resuelta el 30 de octubre del 2020 por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la que se resolvió *“[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1 .- Desecha el recurso de apelación interpuestos por los procesados: Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. 2.- No puede pasar inadvertido para este Tribunal de Alzada la forma poco diligente, así como la escandalosa negligencia con la que ha actuado el Agente Fiscal en esta causa, quien no ha desarrollado la investigación con la objetividad que se precisa, en éste, como en todos los casos que debe conocer, pues pese a tener el relato de la víctima quien sin vacilación alguna indicó quien era con claridad el cuarto agresor (a quien le conocen como el colombiano, y amigo de los co procesados, poco o casi nada ha efectuado para dar con el paradero del otro implicado que ha sido plenamente identificado por la víctima y, que dejar en la impunidad el hecho perpetrado no es lo que la sociedad entera reclama de sus autoridades; así mismo, cuando se recepta las versiones de los sospechosos o procesados, en sus versiones se les suele preguntar si tienen algún número de teléfono por lo general, con excepciones muy escasas, las personas poseen un teléfono móvil; entonces, de haber requerido les sea proporcionado a los sospechosos sus números, con una simple experticia informática en colaboración con las operadoras de telefonía móvil, se podía constatar sin esfuerzo alguno, si el día que se han desarrollado los hechos que han dado origen a esta causa, los procesados se encontraban o no en el lugar relatado por la víctima; amén claro está, que en esta causa por suerte se ha contado con el testimonio de la víctima que ha sido muy clara en describir a los sujetos que la agredieron física y sexualmente, pero que gracias a la negligencia del señor Fiscal, ha dejado en una presunta impunidad, respecto del en su día co procesado Jhordin Friofrío Rosado, Agente Fiscal que, pese haber emitido dictamen acusatorio en su contra, no ha recurrido de dicho auto de sobreseimiento de forma inexplicable; por lo dicho, de acuerdo a lo previsto en el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma expresa este Tribunal declara la incorrección del actuar del agente fiscal a cargo de la instrucción fiscal, quien no ha desplegado todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con el cuarto implicado en esta causa. Además de la incorrección señalada, este Tribunal Superior*

advierde qué, existe otra incorrección en la actuación fiscal, al no investigar con responsabilidad y objetividad, así como también al no apelar del sobreseimiento, por lo que atento a lo previsto en la misma norma legal contenido en el numeral 3 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que pese haber emitido dictamen acusatorio en contra del ciudadano Riofrío Rosado Jhordin Fernando, debe considerarse que para emitir el precitado dictamen, tenía los elementos de convicción que le impulsaron a acusarlo, y es por decir lo menos, manifiestamente negligente el que no haya recurrido de la decisión del señor Juez de Garantías Pernales (sic) que emitió Auto de Sobreseimiento a favor del citado ciudadano, Riofrío Rosado Jhordin Fernando, Por lo Tanto póngase en conocimiento de la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos ésta decisión, en la que se cataloga o califica expresamente Como, Manifiesta Negligencia la actuación del señor Fiscal, Guañuna Chango Oscar Iván, adecuándose su proceder a las infracciones contenidas en el Art. 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, proceda con la investigación administrativa correspondiente [...]”; y, mediante escrito de 10 de noviembre de 2020 el servidor sumariado en su calidad de Fiscal interpuso recurso de casación, por lo que el proceso ha sido remitido a la Corte Nacional de Justicia, es decir, en el presente caso se determina que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos una vez realizado el análisis del proceso penal por violación No. 21332-2019-00085 evidenció que el Fiscal Sumariado no desplegó todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con uno de los implicados en el delito que se perseguía, así como no habría apelado del sobreseimiento efectuado en contra de uno de los procesados catalogando su conducta de negligente.

Bajo este contexto, se concluye que el servidor judicial sumariado dentro de la causa penal por violación 21332-2019-0085, tenía el deber de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto a su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico y con la debida diligencia, a fin de que en el decurso del proceso penal se obtenga la verdad de los hechos y de ser el caso la víctima obtenga una reparación integral por el daño causado; por lo que su inobservancia lleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha inconducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: “**MANIFIESTO**. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. **NEGLIGENCIA**. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. **NEGLIGENTE**. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil señala que la negligencia “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15 indica que: *“La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad”*.

Se deja constancia que contrario a lo argumentado por el servidor sumariado, el presente sumario disciplinario bajo ningún concepto constituye una injerencia en las actuaciones jurisdiccionales, pues como se ha podido establecer por parte de un órgano jurisdiccional en este expediente administrativo, dentro del proceso penal 21332-2019-0085, existió una irregularidad que se configura en manifiesta negligencia, la misma que ha sido tipificada como infracción disciplinaria en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de disciplina de la Función Judicial, tiene competencia para sancionar infracciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el servidor judicial sumariado abogado Oscar Iván Guañuna Chango, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Sucumbíos ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable

De fojas 5 a 20 consta copia certificada la sentencia de 30 de octubre del 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la causa 21332-2019-00085, en la que los Jueces han resuelto declarar la manifiesta negligencia del hoy servidor sumariado en los siguientes términos: *“[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1 .- Desecha el recurso de apelación interpuestos por los procesados: Robinson Agustín Vivanco Meza y Juan Antonio Chica Loor; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. 2.- No puede pasar inadvertido para este Tribunal de Alzada la forma poco diligente, así como la escandalosa negligencia con la que ha actuado el Agente Fiscal en esta causa, quien no ha desarrollado la investigación con la objetividad que se precisa, en éste, como en todos los casos que debe conocer, pues pese a tener el relato de la víctima quien sin vacilación alguna indicó quien era con claridad el cuarto agresor (a quien le conocen como el colombiano, y amigo de los co procesados, poco o casi nada ha efectuado para dar con el paradero del otro implicado que ha sido plenamente identificado por la víctima y, que dejar en la impunidad el hecho perpetrado no es lo que la sociedad entera reclama de sus autoridades; así mismo, cuando se recepta las versiones de los sospechosos o procesados, en sus versiones se les suele preguntar si tienen algún número de teléfono por lo general, con excepciones muy escasas, las personas poseen un teléfono móvil; entonces, de haber requerido les sea proporcionado a los sospechosos sus números, con una simple experticia informática en colaboración con las operadoras de telefonía móvil, se podía constatar sin esfuerzo alguno, si el día que se han desarrollado los hechos que han dado origen a esta causa, los procesados se encontraban o no en el lugar relatado por la víctima; amén claro está, que en esta causa por suerte se ha contado con el testimonio de la víctima que ha sido muy clara en describir a los sujetos que la agredieron física y sexualmente, pero que gracias a la negligencia del señor Fiscal, ha dejado en una presunta impunidad, respecto del en su día co procesado Jhordin Friofrío Rosado, Agente Fiscal que, pese haber emitido dictamen acusatorio en su contra, no ha recurrido de dicho auto de sobreseimiento de forma inexplicable; por lo dicho, de acuerdo a lo previsto en el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma expresa este Tribunal declara la incorrección del actuar del agente fiscal a cargo de la instrucción fiscal, quien*

no ha desplegado todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con el cuarto implicado en esta causa. Además de la incorrección señalada, este Tribunal Superior advierte qué, existe otra incorrección en la actuación fiscal, al no investigar con responsabilidad y objetividad, así como también al no apelar del sobreseimiento, por lo que atento a lo previsto en la misma norma legal contenido en el numeral 3 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que pese haber emitido dictamen acusatorio en contra del ciudadano Riofrío Rosado Jhordin Fernando, debe considerarse que para emitir el precitado dictamen, tenía los elementos de convicción que le impulsaron a acusarlo, y es por decir lo menos, manifiestamente negligente el que no haya recurrido de la decisión del señor Juez de Garantías Pernales (sic) que emitió Auto de Sobreseimiento a favor del citado ciudadano, Riofrío Rosado Jhordin Fernando, Por lo Tanto póngase en conocimiento de la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos ésta decisión, en la que se cataloga o califica expresamente Como, Manifiesta Negligencia la actuación del señor Fiscal, Guañuna Chango Oscar Iván, adecuándose su proceder a las infracciones contenidas en el Art. 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, proceda con la investigación administrativa correspondiente [...]”.

10. Análisis de la idoneidad del Fiscal para el ejercicio de su cargo

Dentro de la instancia de provincia constan las acciones de personal del servidor sumariado:

De fojas 55 a 59, consta la acción de personal 0037-DTH-FGE, de fecha 01 de Febrero del 2016 con el nombramiento del Abogado GUAÑUNA CHANGO OSCAR IVÁN, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Sucumbíos y el oficio FGE-CGGR-DTH-2021-000597-O, de 2 de Febrero del 2021, en el que se certifica el ingreso a la Fiscalía General del Estado del servidor en calidad de Asistente de Fiscal, a partir del 23 de Julio del 2012 hasta el 24 de Noviembre del 2013; en calidad de secretario de Fiscales, a partir del 25 de Noviembre del 2013, hasta el 31 de Enero del 2016; y en calidad de Agente Fiscal, a partir del 01 de Febrero del 2016, verificándose que actualmente el servidor Fiscal continua en funciones.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la sentencia de 30 de octubre de 2020 expedida dentro del dentro del proceso penal por violación 21332-2019-0085, donde se declaró la manifiesta negligencia por parte del abogado Oscar Iván Guañuna Chango, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Sucumbíos, se determina que al tratarse de un delito de carácter sexual la Sala en referencia señaló que el: *“Fiscal, ha dejado en una presunta impunidad, respecto del en su día co procesado Jhordin Friofrío Rosado, Agente Fiscal que, pese haber emitido dictamen acusatorio en su contra, no ha recurrido de dicho auto de sobreseimiento de forma inexplicable; por lo dicho [...] este Tribunal declara la incorrección del actuar del agente fiscal a cargo de la instrucción fiscal, quien no ha desplegado todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con el cuarto implicado en esta causa. Además de la incorrección señalada, este Tribunal Superior advierte qué, existe otra incorrección en la actuación fiscal, al no investigar con responsabilidad y objetividad, así como también al no apelar del sobreseimiento [...]”*; en este sentido, los literal b) y f) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”, del cual es suscriptor el Ecuador, establecen que el Estado al conocer sobre violencia contra la mujer debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, a fin de asegurar la protección y defensa de los derechos de las mujeres considerados como fundamentales y de esta manera erradicar el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado; lo que se traduce en el presente caso mediante un juicio oportuno y eficaz.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso González y otras “*Campo Algodonero*” vs. México, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, ha señalado que: “...los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz”.

12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa del sumariado

En su escrito de contestación al sumario disciplinario el servidor sumariado señaló:

Que el 11 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de casación al suscribiente y a los dos procesados, suspendiéndose la competencia de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Art. 164.- *Suspensión de la competencia. - La competencia se suspende: [...] 2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten [...]*”.

Que llama la atención que el 19 de noviembre de 2020, la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, remita al Director del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, el Oficio 774-S-MCPJS-2020, cuando la competencia de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se encontraba suspendida y el proceso con la concesión de un recurso de casación.

Que el presente sumario administrativo se base en la valoración de elementos de prueba el cual está prohibido por el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente manifiesta: “no se admitirá a trámite la denuncia si ella se basa en la interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales”, lo cual es concordante con la defensa de la independencia interna y externa de la función judicial, dado que caso contrario sería los jueces, quienes dirían cómo y en qué modo a investigar y a quien y en qué forma, dichos presupuestos se encuentran contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Bajo estos argumentos cabe señalar que el presente sumario administrativo se inició en virtud de la comunicación efectuada por la doctora Maruja Criollo Reyes, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Sucumbíos, quien puso en conocimiento del doctor Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del proceso penal por violación 21332-2019-00085 emitió una declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra del hoy servidor sumariado; declaración que se encuentra efectuada dentro de un proceso que subió a conocimiento de dicho Tribunal Superior en virtud de la interposición del recurso de apelación. En este sentido el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, señala: “Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente [...] En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que

corresponderían a la jueza o el juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez [...]”.

Asimismo, cabe señalar que el presente sumario administrativo se instauró con el fin de determinar el cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, conforme la Potestad Disciplinaria atribuida al Consejo de la Judicatura en el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo que lo que acontezca en el proceso penal es independiente del presente proceso administrativo.

Por otro lado, en relación a que el presente sumario administrativo se base en la valoración de elementos de prueba el cual está prohibido por el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, se determina que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 194 establece que: “Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”; así mismo, el artículo 195 ibídem dispone: “Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal” de lo expuesto se infiere en primer lugar que la autoridad máxima de la Fiscalía General del Estado es el Fiscal General del Estado, y segundo que quien tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal pública es la Fiscalía General del Estado, pese a lo cual, la incorrección en que incurrió el servidor sumariado y que fue catalogada en vía jurisdiccional (Tribunal Superior) como negligente ha contrariado los derechos de la víctima dentro del proceso por violación.

Bajo este contexto, cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de la independencia de la Fiscalía en las investigaciones y las actividades relacionadas con la persecución del delito, a fin de que éstas sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia, ya que de existir una relación de dependencia con otros órganos del poder público, esto podría conllevar a un impacto en su actuación independiente, tanto en la efectividad e impulso de las investigaciones como en la decisión del ejercicio de la acción penal o archivo de la investigación, lo que podría conllevar a implicaciones en el debido proceso.; lo que en el presente caso no ha sucedido, puesto que, como se ha señalado en varias ocasiones el análisis de la conducta del servidor sumariado se realizó por parte de un ente jurisdiccional al que le corresponde por mandato legal calificar la actuación del Fiscal en la consecución del proceso penal, como ha sucedido en el presente caso.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 22 de abril de 2021, el abogado Oscar Iván Guañuna Chango no registra sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado corresponde observar lo establecido en el numeral 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrió el servidor sumariado en el conocimiento del proceso penal por violación 21332-2019-0085, conllevó a la impunidad de un sospechoso que vulneró el bien protegido de carácter sexual de una adolescente, (al no haber desplegado todos los medios investigativos de los que disponía en la instrucción fiscal para dar con el cuarto implicado en la causa en referencia, así como no habría apelado del sobreseimiento efectuado en contra de uno de los procesados), correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4^[4] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

15.1 Acoger el informe emitido por el abogado Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, de 9 de marzo de 2021.

15.2 Declarar al abogado Oscar Iván Guañuna Chango, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Sucumbíos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en sentencia de 30 de octubre del 2020 emitida dentro del proceso penal por violación 21332-2019-0085.

15.3 Imponer al abogado Oscar Iván Guañuna Chango, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, abogado Oscar Iván Guañuna Chango, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

^[1] “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

^[4] Ref.- “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días”.

15.6 Notifíquese y cúmplase

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 27 de abril de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**